

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (019)

Santiago de Cali, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTÓ No. 105 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017"

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"



"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 105 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y déclárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los+ Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." (La negrilla es fuera de texto).

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado..."

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..." (La cursiva es fuera de texto).

Que el artículo 36 de la Ley ibídem establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra la AMONESTACIÓN ESCRITA y el DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Que el artículo 37 de ley mencionada determina que la AMONESTACIÓN ESCRITA Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Asimismo el artículo 38 ibídem dispone que el DECOMISO PREVENTIVO Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma(Cursiva y subrayado son propios).

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar, bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción.

Que el día 18 de agosto de 2017 mediante Auto No.105 se impuso medida preventiva a los señores JUÁN CAMILO MURCIA CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.872.391 y CRISTIAN DAVID RAMÍREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.151.967.724, consistente en AMONESTACIÓN

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 105 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017"

ESCRITA por el ingreso sin autorización al cerro Pico de Loro y de DECOMISO PREVENTIVO de los implementos que se relacionan a continuación:

Nombre del presunto infractor	Número de identificación, dirección de domicilio y correo electrónico	Elemento decomisado y/o aprehendido	Descripción (Marca, color, dimensiones, serial, placa)	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)
Juan Camilo Murcia Chaves	C.C.No.1.143.872.391 Calle 1 A Oeste No.89- 69, Cali.	Cobija	Azul con blanco	1	Sucia
Cristian David Ramírez	C.C.No.1.151.967.724 Carrera 7 H Bis No.70-	Cobija	Amarilla estampada	1	Sucia
Benítez	89, Cali.	Botella	Con bebida alcohólica (cerveza)	1	Sellada

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas se <u>levantarán de oficio</u> o a petición de parte, <u>cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron</u>. (La cursiva y el subrayado son fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tienen los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: El día 13 de agosto de 2017 en el puesto de control y de atención a visitantes ubicado en el Centro de Educación Ambiental El Topacio, en el Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali recibieron un reporte por parte de los interpretes ambientales de la comunidad, en el que manifestaron que a las 9:30 A.M. se habían encontrado a dos personas que estaban descendiendo del sector de Pico de Loro sin ninguna autorización. El puesto de control se ubicó en las siguientes coordenadas:

N Complete	Wasperson Wasperson	Altura
03° 19′ 51″	76° 38' 15.7"	1710 msnm

SEGUNDO: Posteriormente, a las 11:30 A.M. los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali abordaron a las dos personas quienes se identificaron como: JUAN CAMILO MURCIA CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.872.391 y CRISTIAN DAVID RAMÍREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.967.724 y les expusieron la normatividad de esta Área Protegida y las medidas de manejo que existen para el acceso a dicho cerro, el cual sólo puede realizarse en un horario de 6:00 A.M., a 8:00 A.M. Al preguntarles la hora en que ingresaron indicaron que a las 5:00 A.M., sin embargo, el puesto de control inició a las 4:00 A.M. y ellos no fueron observados.

TERCERO: En atención a la situación presentada, los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali procedieron a registrar los datos personales de los presuntos infractores, informaron sobre la normatividad del PNN Farallones de Cali y decomisaron preventivamente los siguientes elementos:

Nombre del presunto infractor	Número de identificación, dirección de domicilio y correo electrónico	Elemento decomisado y/o aprehendido	Descripción (Marca, color, dimensiones, serial, placa)	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)
Juan Camilo Murcia Chaves	C.C.No.1.143.872.391 Calle 1 A Oeste No.89- 69, Cali.	Cobija	Azul con blanco	1	Sucia
Cristian David Ramírez	C.C.No.1.151.967.724 Carrera 7 H Bis No.70-	Cobija	Amarilla estampada	1	Sucia
Benitez	89, Cali.	Botella	Con bebida alcohólica (cerveza)	1	Sellada



"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 105 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017"

CUARTO: Que el día 18 de agosto de 2017 se emitió el auto No. 105 de imposición de medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA por el ingreso sin autorización al cerro Pico de Loro y de DECOMISO PREVENTIVO de los implementos que se relacionan a continuación:

Nombre del presunto infractor	Elemento decomisado y/o aprehendido	Descripción (Marca, color, dimensiones, serial, placa)	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)
Juan Camilo Murcia Chaves	Cobija	Azul con blanco	1	Sucia
Cristian David Ramírez	Cobija	Amarilla estampada	1	Sucia
Benítez	Botella	Con bebida alcohólica (cerveza)	1	Sellada

Acto administrativo cuya comunicación fue remitida vía correo certificado al señor JUAN CAMILO MURCIA CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.872.391,recibida el día 30 de agosto de 2017 y al señor CRISTIAN DAVID RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.151.967.724 recibida el día 17 de octubre de 2017.

Que teniendo en cuenta que las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva han desaparecido, se puede determinar que no existe mérito para continuar con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y que es procedente realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 105 del 18 de agosto de 2017.

Por lo anterior, este despacho considera que existe merito suficiente para levantar la medida preventiva y por consiguiente, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante Auto No. 105 del 18 de agosto de 2017 a los señores JUAN CAMILO MURCIA CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.872.391 y CRISTIAN DAVID RAMÍREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.967.724, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO impuesta mediante Auto No. 105 del 18 de agosto de 2017 a los señores JUAN CAMILO MURCIA CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.872.391 y CRISTIAN DAVID RAMÍREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.967.724, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero.- ORDENAR la devolución de los implementos que se relacionan a continuación:

Nombre del presunto infractor	Elemento decomisado y/o aprehendido	Descripción (Marca, color, dimensiones, serial, placa)	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)
Juan Camilo Murcia Chaves	Cobija	Azul con blanco	1	Sucia
Cristian David Ramírez Benítez	Cobija	Amarilla estampada	1	Sucia
	Botella	Con bebida alcohólica (cerveza)	1	Sellada

Parágrafo segundo.- ORDENAR la entrega formal y material de los implementos relacionados en el parágrafo primero del presente artículo a los señores JUAN CAMILO MURCIA CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.872.391 y CRISTIAN DAVID RAMÍREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.967.724, en miras de cumplir con lo dispuesto. Para la presente actuación se deberá suscribir un



"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 105 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017"

acta de entrega donde conste fecha, hora, lugar y quienes realizan dicha actuación, acompañado con las fotografías pertinentes que demuestran la realización de la conducta.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE Como diligencias las siguientes:

- 1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del día 13 de agosto de 2017.
- 2. Inventario de los elementos decomisados preventivamente el día 13 de agosto de 2017.
- 3. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a los señores JUAN CAMILO MURCIA CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.872.391 y CRISTIAN DAVID RAMÍREZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.151.967.724, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ARCHIVAR el presente expediente 054 de 2017 una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, el catorce (14) de marzo dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO JEFE DE ÁREA PROTEGIDA

PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez-Profesional Jurídica P Revisó: Isabel García Burbano – Profesional jurídica DTPA

Aprobó: Santiago Toro Cadavid – Profesional jurídico DTPA